



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

Franco - Franco - Franco - ¡ARRIBA ESPAÑA!

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 88

Martes 18 de Abril

AÑO DE 1944

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 102, correspondiente al día 11 de Abril de 1944, se publica el siguiente Decreto:

Ministerio de Trabajo

DECRETO de 31 de Marzo de 1944 por el que se aprueban los textos refundidos de las Leyes de Contrato de embarco, aprendizaje y trabajo de mujeres y niños y trabajo a domicilio.

Una vez cumplidos todos los trámites señalados al efecto por la Ley de catorce de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, por la que se autorizaba a publicar los textos laborales refundidos por la Comisión Recopiladora y Refundidora de la legislación social, creada por Decreto de catorce de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos, de conformidad con el informe del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda aprobado el adjunto texto refundido del Libro II de la Ley de Contrato de Trabajo. Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro. — FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

TEXTO REFUNDIDO DEL LIBRO II DE LA LEY DE CONTRATO DE TRABAJO

TITULO PRIMERO

Contrato de embarco

CAPITULO IV

Efectos del contrato de embarco

(Continuación)

En embarcaciones de pesca que hayan de estar fuera del puerto menos de veinticuatro horas y salga en el intervalo desde la puesta hasta la salida del sol, podrá el patrón sustituir, con otros inscritos, a los enrolados que no estuvieren presentes en el momento de zarpar, dejando nota escrita de la sustitución para que sea entregada en el día a la autoridad marítima.

Art. 104. El individuo de la dotación, que estando el buque en puerto, se ausente de a bordo sin permiso del Capitán o del que hiciera sus veces, perderá desde este momento el derecho a percibir el salario, cuyo importe se invertirá en pagar al que le sustituya.

Art. 105. El Capitán o patrón estará obligado a dar certificados de idoneidad y conducta al individuo de la dotación que lo solicite a su desembarco.

A los individuos enrolados para el servicio de la máquina, les expedirá el certificado, a petición propia, el primer maquinista de a bordo, consignando el visto bueno el Capitán o patrón.

La obligación de expedir estos certificados durará hasta seis meses después del desembarco. Desde esta fecha es potestativo el darlos.

CAPITULO V

Extinción del contrato de embarco

Art. 106. Además de las causas consignadas en los artículos 76, 77 y 78 de esta Ley, se estimarán como causas de extinción del contrato de embarco, las siguientes:

1.ª Pérdida del buque o su inutilización absoluta para la navegación.

2.ª Requisa del buque, si la dotación debe ser del Estado.

3.ª Ausencia injustificada, sin permiso del Capitán, durante treinta y seis horas consecutivas; reincidencia de una ausencia injustificada de veinticuatro horas; o tres menores de este período.

4.ª Por fuerza mayor que imposibilite la navegación, por amarrado del buque, por reparaciones de más de treinta días o por falta de flete remunerador, y, en general, por cualquier otro acontecimiento extraordinario que los contratantes no hayan podido prever o que, previsto, no se haya podido evitar, de acuerdo con el apartado 6.º del artículo 76 de esta Ley.

Art. 107. Si el buque emprende un viaje, cuya duración hubiere de exceder de un mes o más al término del contrato, el contratado podrá denunciarlo con cuatro días de antelación, por lo menos, al de salida del buque, al cabo de los cuales quedará rescindido el contrato.

Cuando la expiración del contrato tenga lugar en la mar, se entenderá prorrogado hasta la llegada del buque al puerto señalado como término de viaje o de rescisión del contrato; pero si antes de esto tocase el buque en puerto español y hubiera de

tardar más de quince días en llegar al del término, podrá cualquiera de las partes dar por rescindido el contrato, siendo restituído el contratante por cuenta del armador.

Art. 108. Cuando se contrate por viaje redondo con la cláusula de terminación en puerto español y éste no se verifique en un plazo de seis meses, tendrá el contratado derecho de optar entre continuar en contrato hasta tocar en puerto español o rescindiendo desde un puerto europeo comprendido entre Génova, Hamburgo y el Reino Unido.

Cuando el contratado se decidiera por este segundo extremo y el Cónsul español no pudiera abonar los gastos de repatriación del marino, expedirá un certificado al naviero en este sentido, con constancia de los gastos y a su recibo el naviero los adelantará, restituyendo al tripulante al puerto español contratado, con arreglo a las Leyes vigentes. El naviero será reintegrado por el Ministerio de Asuntos Exteriores, previa la exhibición del certificado expedido por el Cónsul.

En la navegación de líneas regulares de cabotaje, a los tres meses de tácita prórroga del contrato por viaje redondo o por tiempo determinado, dejará de tenerse como causa justificada de exhibición de embarco la de final de viaje o término de plazo, si este plazo es menor de tres meses; en la navegación por cabotaje restringido, este plazo será de cuatro meses, y en las de altura y gran cabotaje, de seis meses.

Art. 109. Los individuos de la dotación de un buque quedan libres de todo compromiso, salvo pacto en contrario, antes de salir para un puerto con epidemia declarada oficialmente o que esté bloqueado o sea de nación de guerra con la nuestra.

Art. 110. El individuo que por su culpa se quede en tierra cuando el buque sale para viaje, rompe su contrato, y sin perjuicio de las responsabilidades penales que pueda corresponderle, perderá el medio mes de garantía, y si ésta no alcanza aún la quincena, perderá los salarios devengados.

Cuando algún individuo de la dotación sea llamado para el servicio militar, el Capitán le entregará pasaje para el puerto de su restitución, quedando rescindido el contrato, a menos que las condiciones de éste permitan su vuelta al puerto de trabajo una vez cumplido aquel deber.

Art. 111. En los casos de revocación del viaje por voluntad del na-

viero o de los fletadores, antes o después de haberse hecho el buque a la mar, o si se diere al buque por igual causa distinto destino de aquel que estaba determinado en el ajuste de la tripulación, así como cuando la revocación del viaje procediese de justa causa, independiente de la voluntad del naviero y cargadores, la indemnización de los tripulantes por la rescisión del contrato se ajustará a lo que disponen los artículos 638, 639 y 640 del Código de Comercio.

Art. 112. Si el buque cambia de armador, se entiende que éste se subroga en todos los contratos con la dotación, con el abono de sueldo, indemnizaciones y demás emolumentos.

Cuando el Capitán desembarque a alguno de la dotación antes de terminar el tiempo del contrato por reincidencia en falta, según previene el Reglamento de Policía, no tendrá obligación de abonar ninguna indemnización, pero le entregará el billete para el puerto de restitución.

Art. 113. Toda cuestión que surja entre las partes contratantes sobre el cumplimiento del contrato se someterá a la decisión del Capitán del puerto, quien, oyendo a su asesor, actuará de amigable componedor.

La parte que no se conforme con esta decisión queda en libertad de hacer uso de las acciones que le correspondan ante la Magistratura del Trabajo.

Disposición adicional: Lo dispuesto en este título se entiende sin perjuicio de lo que preceptúan acerca de la materia el Código de Comercio y las demás disposiciones que regulan el comercio y la navegación marítima.

TITULO II

Contrato de trabajo a domicilio

CAPITULO PRIMERO

Del trabajo a domicilio

Art. 114. Se entenderá por trabajo a domicilio el que realice el trabajador en su morada u otro lugar libremente elegido por él sin la vigilancia de la persona por cuenta de la cual trabaja, ni de representante suyo.

El trabajo a domicilio comprende:

Mañana, día 19

Fiesta de la Unificación

no se publicará este periódico



rá el manual o el que se realice a pedal o con pequeños motores eléctricos, hidráulicos de gas o de vapor, etcétera, excluyendo para mujeres y niños los trabajos clasificados de peligrosos o insalubres por la legislación vigente.

Art. 115. No se considera trabajo a domicilio:

a) El trabajo individual o colectivo en taller de familia que se efectúe en un domicilio para satisfacer directamente las necesidades domésticas.

b) El trabajo autónomo, individual o colectivo, o en taller de familia, entendiéndose por trabajo autónomo el que se hace para la venta directa del producto sin intermedio de patrono.

c) El trabajo que se realice en el domicilio de un patrono o bajo su vigilancia o la de sus representantes. Este género de trabajo se regirá por las normas previstas en el artículo 121.

Si el trabajo fuera mixto, para el público y patronos, o empresarios, se calificará todo él de trabajo a domicilio. Tampoco se considerará como trabajo a domicilio el que se realice en habitaciones del domicilio del trabajador que se comuniquen directa o indirectamente con otros locales en que estén establecidos talleres, fábricas y, en general, centros de trabajo o comerciales de carácter industrial.

En tal caso quedarán sometidos a la legislación general de trabajo.

CAPITULO II

Sujetos del contrato de trabajo a domicilio

Art. 116. Están comprendidos en los preceptos de este capítulo no sólo los trabajadores definidos; en general, en el párrafo segundo del artículo 6.º, sino, además, los siguientes:

1.º Los obreros que aisladamente o formando taller de familia trabajen en su domicilio, a destajo, por cuenta de patronos o empresarios.

Se entenderá por taller de familia el formado por personas pertenecientes a ésta y parientes del Jefe de la misma o de su mujer dentro del tercer grado de consanguinidad y que, además, vivan en la casa-morada de dicho Jefe.

Las mujeres y los niños acogidos por la familia y los parientes del Jefe de ésta o de su mujer desde el tercer grado de consanguinidad, aun viviendo habitualmente con ella, estarán protegidos por esta Ley, siéndoles también aplicables las que fijan la duración de la jornada, edad para el trabajo, descanso dominical, trabajo nocturno, labores peligrosas e insalubres y cuantas se dicten para los trabajadores de su sexo y edad que trabajen en fábricas y talleres.

2.º Los trabajadores que en el domicilio de uno de ellos trabajen a destajo por cuenta de patronos o empresarios, en compañía a partir ganancias.

CAPITULO III

Sus condiciones especiales

Art. 117. La jornada de obreros empleados en fábricas y talleres no podrá aumentarse como consecuencia de encargos de trabajos a domicilio.

Art. 118. La retribución del trabajo a domicilio se fijará de acuerdo con las normas que a continuación se insertan:

1.ª Se establecerán tantos tipos de retribución cuantas sean las clases de trabajo, tareas u ocupaciones.

2.ª Se fijará el tipo mínimo general de retribución, esto es, el límite inferior de la que ha de darse al tra-

bajador sometido al régimen de trabajo a domicilio, asimilándolo al que un trabajador de capacidad media y de igual categoría perciba en los trabajos de la misma clase o de la más semejante posible en los talleres, fábricas y centros de trabajo de la localidad o región no sometidos a dicho régimen, teniendo en cuenta las condiciones siguientes:

a) En la retribución por obra ejecutada se tomará como base la que se da a los destajos iguales o semejantes en la localidad o región, y si en ellas no se practicase este género de trabajo, se partirá del valor de la hora de trabajo, deduciéndolo de las tarifas normales, y se multiplicará por el número global de horas que prudentemente se crean necesarias para la fabricación del objeto.

b) En el caso de que los obreros protegidos trabajen a jornal, se asimilará al que perciban los de las industrias iguales o semejantes de la localidad o región en jornadas permitidas, según sexos y edades. Dadas las especiales características del trabajo a domicilio, se establecerán para las mujeres iguales retribuciones que para los hombres.

3.ª No se incluirá en la retribución el valor de los materiales o accesorios para elaborar los diferentes objetos, que serán proporcionados por el patrono o abonados aparte.

4.ª El pago de las retribuciones habrá de hacerse por semanas, en el caso de mayor aplazamiento, sin descuento alguno por razón de suministro de materiales o venta a crédito de objetos de comercio del patrono, o por cualquier otra causa.

5.ª Los patronos o empresarios de industrias análogas a las que empleen trabajadores protegidos por este título deberán ser oídos, si lo solicitaren, antes de proceder a la fijación de salarios mínimos.

Art. 119. Los patronos o empresarios del trabajo a domicilio están obligados:

1.º A entregar a cada trabajador que utilice para esa modalidad de trabajo una tarjeta registrada u hoja talonaria en la que se consigne el nombre del interesado, la clase y cantidad de trabajo y la fecha en que se le entregue, las tarifas fijadas en las reglamentaciones de esta clase de trabajo y, en su defecto, las que hubieren convenido y el valor de los materiales que hayan de suministrar al trabajador.

2.º Al fijar en sitios visibles del local destinado a la entrega y recogida de la obra las tarifas de retribución fijadas o acordadas y un ejemplar impreso de las disposiciones del presente título.

3.º A elevar a la Delegación de Trabajo correspondiente lista de los trabajadores que trabajen bajo su dirección y las señas de sus domicilios.

Art. 120. Ninguna dependencia del Estado, Provincia o Municipio, ni concesionarios de obras o servicios públicos, podrá contratar trabajo alguno de los comprendidos en este título sin aceptar los tipos de retribuciones mínimas fijadas para los mismos.

Art. 121. El trabajo a que se refiere el apartado c) del artículo 115 se regulará, en general, por las disposiciones de este título.

Se considerará como patrono el destajista o quien, obrero o no, tomando el trabajo a domicilio, tenga a sus órdenes como auxiliares otros obreros, oficiales, aprendices, etcétera, que trabajen con él y para él a jornal, tarea o destajo, dándoles o no los materiales.

Los patronos o empresarios de es-

te género de trabajo tendrán sus talleres sometidos a la legislación general de Trabajo.

TITULO III

Contrato de aprendizaje

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza y objeto del contrato

Art. 122. El contrato de aprendizaje es aquel en que el empresario o patrono se obliga a enseñar prácticamente por sí o por otro un oficio o industria, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, por tiempo determinado, mediante o no retribución.

En esta disposición se hallan comprendidos, además del aprendizaje industrial, el de comercio y el de aquellas operaciones agrícolas que requieran una técnica especial.

Art. 123. El fin principal del contrato de aprendizaje ha de ser la adquisición por el aprendiz de una perfecta capacidad en el oficio o industria de que se trate mediante la enseñanza práctica que le proporcione el maestro y la técnica que reciba en las Escuelas profesionales públicas o en las Escuelas de aprendizaje establecidas por las Empresas, subordinando a dicho fin el de la utilización del trabajo del aprendiz.

Art. 124. La retribución del aprendiz será la que se determine en las respectivas reglamentaciones de trabajo. Cuando no existan éstas y en el correspondiente contrato no se estipula remuneración alguna, se entenderá retribuido únicamente el cambio de servicios.

La remuneración podrá consistir en metálico, en especie en ambas cosas a la vez.

La remuneración del aprendiz al maestro no será debida, a no haberse pactado expresamente en el contrato.

Art. 125. Cuando las condiciones de alojamiento, alimentación, vestido, asistencia al trabajo, vigilancia e instrucción no aparezcan determinadas, se entenderá que las tres primeras obligaciones quedan a cargo de los padres o representantes de los aprendices, y las restantes, a cargo de los maestros o patronos.

Art. 126. Cuando se pacte el alojamiento, deberá prestarse en condiciones de moralidad, higiene y limpieza.

La alimentación deberá ser sana y suficiente, conforme a la índole del oficio o industria y a la costumbre de la localidad.

Art. 127. El tiempo de duración del contrato de aprendizaje se determinará en los Reglamentos de trabajo respectivos. A falta de plazo especial, no podrá exceder de cuatro años. Si el aprendiz poseyese título o diploma expedido por Escuela Profesional; deberá este plazo ser reducido a la medida que en cada caso acuerde la Delegación de Trabajo respectiva, dando cuenta inmediata a la Dirección General de Trabajo.

Será necesario haber cumplido el período de aprendizaje para alcanzar la categoría de obrero calificado en la respectiva industria. Para computarlo se tendrán en cuenta los diversos contratos celebrados por el aprendiz para el mismo oficio y el período de prueba, que nunca podrá exceder de dos meses.

En lo que el contrato de aprendizaje excediera del período máximo fijado, se reputará como contrato de trabajo.

Art. 128. En lo no previsto de modo expreso en este Título o en el contrato de aprendizaje, se aplicará la costumbre del lugar y de la industria respectivos.

CAPITULO II

Sujetos del contrato

Art. 129. Son partes contratantes en todos los casos el empresario o maestro y el aprendiz o quien deba representarle, en su caso, con arreglo a la presente Ley.

Art. 130. Para celebrar el contrato de aprendizaje en calidad de patrono, además de tener la edad de veintiún años, será necesario hallarse en el disfrute de los derechos civiles, reunir la condición de dueño, gerente o encargado, como maestro en el oficio o industria a que haya de referirse el aprendizaje, y no alcanzarle ninguna de las prohibiciones determinadas en el artículo siguiente.

Art. 131. No podrán contratar aprendices como patrón o maestro las personas que se encuentren en alguno de los casos siguientes:

1.º Los de notoria mala conducta.

2.º Los condenados como reincidentes por revisión de un contrato de aprendizaje por faltas propias.

3.º Los condenados por alguno de los delitos definidos en los artículos 453 al 462 del Código Penal y por delitos contra propiedad a quienes no se hayan aplicado los beneficios de la Ley de condena condicional.

Art. 132. La mujer casada necesita el permiso de su marido, a menos de estar autorizada para ejercer un comercio o industria que requiera aprendices. La autorización se presume por mero ejercicio, y en los casos de ausencia, incapacidad o interdicción del marido.

Art. 133. Para contratar su aprendizaje la mujer casada necesita el permiso de su marido, que deberá constar, salvo el caso de separación de hecho o de derecho, mediante su firma en el contrato.

Art. 134. No podrán celebrar contratos de aprendizaje los menores de uno a otro sexo que no hayan pasado de la edad escolar obligatoria.

Art. 135. El menor de dieciocho años necesitará para contratar su aprendizaje la autorización de su padre, madre o tutor, si no estuviere emancipado legalmente.

El mayor de dieciocho años y menor de veintiuno que no estuviere legalmente emancipado, podrá contratar por sí cuando, con consentimiento de su padre, madre o tutor, viviera independientemente de éstos. En otro caso, podrá igualmente contratar por sí mismo, pero su padre, madre o tutor tendrán la facultad de oponerse por escrito a dicho aprendizaje, circunstancia que originará la ineficacia del contrato celebrado. En tal supuesto, el Juez municipal, a instancia del menor, le nombrará un defensor judicial, que será quien, en definitiva, podrá alzar la prohibición de las personas que se opusieron, con los siguientes efectos en el contrato celebrado, a que el aprendiz se contratara; o por el contrario, mantenerle, atendidas las razones que pudieran aducirse.

Art. 136. Los menores sometidos a una sociedad de patronato y a una persona expresamente determinada por los padres, necesitarán la autorización de éstos, si no han cumplido la edad de dieciocho años, y cuando la rebase, podrá contratar su aprendizaje con las mismas limitaciones que las consignadas en el segundo párrafo del artículo anterior, para los que están sometidos a sus padres o a su tutor, a quien sustituirán a todos los efectos, la sociedad o persona a cuya protección se encuentren sometidos.

(Concluirá).



Ministerio de Hacienda

Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial

Servicio del Catastro de la Riqueza de Rústica

PROVINCIA DE CACERES

PARTIDO JUDICIAL DE TRUJILLO

TERMINO MUNICIPAL DE ESCURIAL

Resumen general clasificativo por cultivos y clases del término

CULTIVOS O APROVECHAMIENTOS	Clase	SUPERFICIE		
		Hectáreas	Areas	Centiáreas
Huerta.....	1. ^a	1	50	03
	2. ^a		48	13
	3. ^a		16	31
Naranjal de regadío.....	Unica.		16	66
Cereal.....	1. ^a	22	38	90
	2. ^a	38	80	21
	3. ^a	26	91	24
	4. ^a	74	74	72
	5. ^a	187	93	48
	6. ^a	22	80	59
	7. ^a	127	87	50
	8. ^a	447	00	98
	9. ^a	657	08	46
	10.	270	06	19
Viña.....	1. ^a	1	04	40
	2. ^a	9	71	69
	3. ^a	10	21	44
Olivar.....	1. ^a	3	71	77
	2. ^a	12	19	21
	3. ^a	22	95	01
	4. ^a	30	97	93
	5. ^a	78	22	77
	6. ^a	79	74	59
	7. ^a	69	56	47
	8. ^a	3	07	87
Frutales.....	1. ^a	5	32	62
	2. ^a	11	67	12
	3. ^a	11	84	88
	4. ^a		89	76
Pastos.....	1. ^a	30	83	75
	2. ^a	87	96	87
	3. ^a	386	08	77
	4. ^a	100	50	74
	5. ^a	640	89	09
	6. ^a	1776	46	71
	7. ^a	492	12	74
Encinar.....	1. ^a	228	33	79
	2. ^a	781	53	52
	3. ^a	2085	01	04
	4. ^a	758	69	29
Pinar.....	Unica.	3	94	13
Arboles de ribera.....	1. ^a		02	67
	2. ^a		05	69
Total superficie imponible.....		9.833	10	53
ARBOLADO SUELTO			Clase	Número de pies
Olivos.....			1. ^a	5
			2. ^a	39
			3. ^a	21
Frutales.....			Unica.	2
	Higueras.....			Unica.
Total superficie imponible.....		9.833-10-53 hectáreas.		
Id. id. improductiva.....		4-84-19 id.		
Total superficie del término....		9.837-94-72 id.		

Contra las características que preceden, pueden los contribuyentes en general, interponer las reclamaciones que estimen oportunas ante el Ilustrísimo Sr. Director General de Propiedades y Contribución Territorial (Madrid), en el plazo de quince días, a contar desde la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cáceres a 17 de Abril de 1944.—El Ingeniero Jefe Provincial del Catastro de la Riqueza de Rústica, José González Gil.—V.º B.º, el Delegado de Hacienda, P. S., (ilegible).

1359

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL

Junta Provincial de Precios

Para general conocimiento se hace público, que por Circular número 448 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se ha decretado la libertad de fabricación y contratación del QUESO Y MANTECA, elaborados con leche de vaca; quedando subsistentes las normas vigentes sobre precios de dichos artículos y que son los siguientes:

QUESOS.—Precios de venta al público de este artículo, será determinado por el comerciante mismo bajo su propia responsabilidad, según se establece para estos casos, en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 6 de Mayo último, («Boletín Oficial del Estado», número 128).

MANTECA.—El precio de venta de la Mantequilla, será el fijado por esta Junta Provincial y que se considera como precio máximo de venta al público.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 15 de Abril de 1944.—EL SECRETARIO.

1355

Comisaría de Recursos 9.ª Zona

NOTA ACLARATORIA

Como aclaración a la nota publicada por esta Comisaría referente al desglose de las funciones encomendadas a la misma, con motivo de su disolución, se hace saber que la expedición de guías para la circulación de artículos intervenidos por la Comisaría Sur, con respecto a la provincia de Cáceres (jabón aceites) y en lo que se refiere a la provincia de Salamanca y para los artículos legumbres y patatas, intervenidos por la Comisaría de Recursos de la Zona Norte, la expedición de guías corresponde íntegramente, lo mismo para circulación provincial que interprovincial, a las Inspecciones provinciales de dichas Comisarias en las respectivas provincias.

Lo que se publica para general conocimiento.

Salamanca, 10 de Abril de 1944.—El Comisario de Recursos, Julián Sánchez.

1341

Juzgados

PLASENCIA

Don Miguel Grilo Baidés, Juez de Primera Instancia de Plasencia y su partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio de desahucio de que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Plasencia a veintidós de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, el señor don Miguel Grilo Baidés, Juez de Primera Instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio de desahucio seguidos a instancia de don Victoriano Navarro Merino, propietario y vecino de Tornavacas, representado

por el Procurador don Erico Shaw de Lara y defendido por el Letrado don Augusto Pérez Coca, contra doña Francisca Sánchez Manzano y su marido don Segundo Laso Ballesteros, vecinos de Madrid; doña Honorata, doña Celia, doña Adoración y don Jesús Sánchez Manzano, vecinos de Cabezuela del Valle, contra doña Alodia y doña Rosa Sánchez Manzano y sus respectivos maridos don Eloy Merino Avila y don Juan Paredes Pérez, y por último contra doña Jacoba Carmen María Rodríguez Cepeda, viuda, por sí y en representación de su hijo menor de edad don Juan Sánchez Rodríguez, sobre desahucio por precario de la finca rústica denominada Prado de la Sal, en término de Cabezuela del Valle; los demandados don Jesús, doña Rosa, doña Honorata, doña Celia y doña Adoración Sánchez Manzano y doña Jacoba Rodríguez Cepeda, representados por el Procurador don Miguel Lancho Bruno y defendidos por el Letrado don Amando Galindo Moreno y los restantes demandados en rebeldía.

Fallo: Que estimando la demanda de desahucio por precario formulada por don Victoriano Navarro Merino contra doña Francisca Sánchez Manzano y su marido don Segundo Laso Ballesteros, doña Honorata, doña Celia, doña Adoración y don Jesús Sánchez Manzano, doña Alodia y doña Rosa Sánchez Manzano y sus respectivos maridos don Eloy Merino Avila y don Juan Paredes Pérez y doña Jacoba Carmen María Rodríguez Cepeda por sí y en representación de su hijo menor de edad don Juan Sánchez Rodríguez, aperebiéndoles que de no verificarlo se considerarán lanzados en el acto de quedar firme esta sentencia y asimismo les condeno al pago de las costas.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel Grilo.»

Y para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia, para que sirva de notificación a los demandados rebeldes doña Francisca Sánchez Manzano y su marido don Segundo Laso Ballesteros, vecinos de Madrid, expido el presente en Plasencia a veintiocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Miguel Grilo Baidés.—El Secretario, P. Alonso Gil.

(86'20 pstas.)

1356

Alcaldías

GALISTEO

Edicto

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el presupuesto municipal ordinario, formado para el año 1944, éste se halla expuesto al público en la Secretaría de esta corporación, por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este edicto, según ordenan el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas, formularse reclamación, ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas, en el artículo 301 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del mencionado Reglamento.

Galisteo, 13 de Abril de 1944.—El Alcalde, Manuel Sánchez.

1338



EL GORDO

Edicto

Repartimiento General de Utilidades de 1944

Confeccionado el Repartimiento General de Utilidades de este término para el año 1944, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante el cual y tres días más, podrán presentarse contra el mismo las reclamaciones que se estimen oportunas por los contribuyentes en él comprendidos, las cuales habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, acompañándose los documentos y pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, no considerándose presentadas las que carezcan de los requisitos establecidos en el artículo 510 del Estatuto municipal.

El Gordo a 5 de Abril de 1944.—El Presidente, Elías Lozano.

1263

IBAHERNANDO

Anuncio

Confeccionado por la Junta General de mi presidencia el reparto sobre utilidades de esta villa para el ejercicio del año actual, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días hábiles, con el fin de que en ese plazo puedan examinarlo cuantos contribuyentes lo estimen conveniente, pudiendo presentar en expresado período y tres días más, cuantas reclamaciones estimen conveniente, las cuales deben referirse a hechos concretos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación debida.

Ibahernando, 8 de Abril de 1944.—El Presidente, Juan José Cerca.

1275

VILLA DEL REY

Edicto

Verificada la rectificación del padrón municipal de habitantes de este término, correspondiente al día treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, se halla la misma expuesta al público por el plazo de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Villa del Rey a 5 de Abril de 1944.—El Alcalde - Presidente, Antonio Castro.

1276

VILLA DEL REY

Edicto

La Comisión Gestora de mi presidencia en sesión ordinaria celebrada el día 26 del pasado mes de Marzo y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 489 del Estatuto Municipal, acordó designar vocales natos de las Comisiones de las partes real y personal del Repartimiento General de Utilidades para el año actual, a los señores siguientes:

Parte real

Doña Elena Salgado Breña, mayor contribuyente por rústica, vecina.

Doña Quintina Moreno Moreno, mayor contribuyente por urbana.

Don Vicente Reguero Estévez, mayor contribuyente por industrial.

Excm. señora Condesa viuda de Adanero, mayor contribuyente por rústica, domiciliada fuera del término.

Parte personal

Don Fabián Romero Cid, mayor contribuyente por rústica.

Don Antonio Castro Miguel, mayor contribuyente por urbana.

Don Flores Sevilla Canales, mayor contribuyente por industrial.

Tanto las designaciones como los documentos que han servido de base para efectuarlas, quedan expuestas al público por el plazo de siete días, en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Villa del Rey a 5 de Abril de 1944.—El Alcalde - Presidente, Antonio Castro.

CACERES

Anuncio

La Comisión Municipal permanente en sesión celebrada el día 12 del actual, acordó sacar a subasta la confección de prendas de uniformes de verano para la Guardia municipal, cuyo pliego de condiciones que también fué aprobado, está expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta se celebrará en estas Casas Consistoriales, a las doce horas, del día siguiente, si no es festivo después de transcurrido veinte naturales, al en que este anuncio aparezca en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Cáceres a 14 de Abril de 1944.—El Alcalde, Hilario Muñoz.

(19'20 pstas.) 1333

MALPARTIDA DE PLASENCIA

Edicto

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento, en sesión ordinaria del día 5 de Marzo próximo pasado, acudir a la prestación personal y de transportes, con arreglo a las ordenanzas municipales en vigor, para la realización de las obras de la parte Militar del Cuartel de la Guardia Civil, en ejecución, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, por por plazo de quince días, el expediente tramitado al efecto pudiéndose durante dicho plazo, formular las reclamaciones que crean oportunas.

Malpartida de Plasencia a 13 de Abril de 1944.—El Alcalde, Benito Mirón Sánchez.

1302

VILLANUEVA DE LA VERA

Edicto

Formadas por la Comisión de Hacienda y Presupuesto de este Ayuntamiento las Ordenanzas para las exacciones de las imposiciones; servicios, tasas, recargos y participaciones en tributos y Contribuciones del Estado y Repartimiento General de Utilidades, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por un plazo de ocho días, para que puedan ser examinadas libremente por cualquier vecino y presentar en su contra cuantas reclamaciones consideren pertinentes.

Villanueva de la Vera, 12 de Abril de 1944.—El Alcalde, Jacinto Morcuende.

1303

CEREZO

Apéndice al amillaramiento para 1945

El documento antes expresado, se

halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Cerezo, 11 de Abril de 1944.—El Alcalde, Eulogio Hernández.

1300

GUIJO DE SANTA BARBARA

Edicto

Confeccionado el repartimiento general de utilidades de este municipio para el corriente año de 1944, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término quince días, durante los cuales y tres días más, pueden presentarse por los contribuyentes interesados, las reclamaciones que estimen convenientes, las cuales habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinado y contener las pruebas necesarias para su justificación.

Guijo de Santa Bárbara a 10 de Abril de 1944.—El Presidente de la Junta General, Nicolás Pérez.

1299

MORALEJA

Formado por la Junta General del Repartimiento del de este Municipio para el año de 1943, queda expuesto al público con los documentos señalados en el artículo 509 del Estatuto Municipal en la Secretaría del Ayuntamiento y por término de quince días hábiles, durante las horas de oficina, para que en expresado plazo puedan examinarlos libremente y durante el mismo y tres días más, producir las reclamaciones que estimen pertinentes; éstas han de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 510 del mismo Cuerpo legal.

A los contribuyentes forasteros le han sido fijadas las cuotas que se expresan en la relación que a continuación se consigna, sirviéndoles la presente de notificación en forma.

Apellidos y nombres, cuota anual, pesetas y céntimos

Barrera Sánchez, Eugenio, vecino de Cáceres, 3'10 pesetas.

Coca García, Julián, de Salamanca, 1.115.

Díaz Agero, María Petra, de Madrid, 315,25.

Escudero Calvo Florentina y Andrea, de Palazuelo de Vedija, 3'7.

Escudero Calvo, Josefa, de Palazuelo de Vedija, 1.189'15.

Fernández Serrano, Alfredo, herederos, de Coria, 1'30.

Fernández Rojas, Diego, herederos, de Madrid, 8'60.

Fernández Serrano, Francisca, de Villabrino, 0'4.

Gutiérrez, Filomeno, de Casas de Don Gómez, 11'20.

Gutiérrez Gutiérrez, Rufino, de Badajoz, 284'80.

Gutiérrez Fernández, Rufino, de Coria, 8'98.

Gutiérrez Gutiérrez, Teresa, de Coria, 126'70.

Hernández Martín, Valeriano, de Jaraiz de la Vera, 645.

Hernández Vicario, Leoncio, de Cáceres, 8'35.

Iglesias, Benito e hijos, de Salamanca, 130'60.

Mateos Hidalgo, Juan, de Salamanca, 17'15.

Marín Lomo, Ricardo, de Vigo, 136'75.

Mariño Báez, Vicente, de Plasencia, 3.862'45.

Palacios Velasco, Jesusa, de Madrid, 870.

Santibáñez Gutiérrez, Herminio, de Cilleros, 13'70.

Sánchez Bustamante, María, de Ceclavín, 15'30.

Sánchez Cobaleda, Arturo, herederos, de Salamanca, 1.035'25.

Sánchez Cobaleda, María, de Salamanca, 78'90.

Sánchez Lorenzo, Lucio, de Torrejoncillo, 3'82.

Valiente Casillas, Lidia y otros, de Hoyos, 1'40.

Díez Serafin, de Cañaverol, 80.

Gutiérrez Gutiérrez, Eduardo, de Coria, 85'70.

Moraleja a 12 de Abril de 1944.—El Alcalde, J. Domínguez.

1311

VALVERDE DEL FRESNO

Edicto

Aprobada por el Ayuntamiento pleno la Ordenanza correspondiente estableciendo el recargo municipal del 15 por 100 sobre la contribución del 3 por 100 del producto bruto de las explotaciones mineras, que autoriza el artículo 90 del Estatuto Municipal, sobre las existentes o que puedan existir en el término municipal, queda dicha Ordenanza expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de reclamación, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 322 del Estatuto Municipal vigente en esta materia.

Valverde del Fresno, 12 de Abril de 1944.—El Alcalde, Manuel Frade.

1313

HUELAGA

Cuentas municipales

Rendidas y aprobadas las cuentas municipales del ejercicio de 1943, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante quince días, para ser examinadas, pudiendo poner en ellas los reparos que crean pertinentes según determina el Estatuto municipal.

Huélaga, 10 de Abril de 1944.—El Alcalde, Ismael Frade.

1316

TORNAVACAS

Edicto

Propuesta por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento transferencia de crédito dentro el presupuesto ordinario del corriente ejercicio de 1944, queda expuesta al público en la Secretaría municipal por término de quince días, lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal aprobado por R. D. de 23 de Agosto de 1924.

Tornavacas, 14 de Abril de 1944.—El Alcalde, Aniceto Santero.

1326

AHIGAL

Repartimiento general de Utilidades para 1944

Formado se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por quince días, para que durante dicho plazo y tres días más, se puedan presentar reclamaciones.

Ahigal, 10 de Abril de 1944.—El Presidente de la Junta, Clemente Paniagua.

1328